

Los seis fallos de mayo: ¿un antes y un después?

A propósito de la subcontratación en Codelco

COMENTARIO:

Cecily Halpern Montecino

Directora de Carrera

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

La Corte Suprema de Justicia durante el pasado mes de mayo dictó seis interesantes fallos, todos en el mismo sentido, en los cuales afirma que la Dirección del Trabajo no tiene competencia para interpretar contratos de trabajo. Los roles de las resoluciones que se comentan son los siguientes: 1074-2008, 1063-2008, 1062-2008, 953-2008, 887-2008, y 1076-2008.¹⁻²

I. Resumen de los hechos

Codelco, desde hace varios años, utiliza la descentralización productiva, y especialmente la subcontratación, como modalidad de trabajo con diversas finalidades organizacionales.

La Dirección del Trabajo, al cabo de un proceso de fiscalización llevado a cabo durante el año 2007 en el sector de la Gran Minería del Cobre, relativo a la aplicación de la nueva Ley de Subcontratación (Ley N° 20.123), resolvió, en diversos actos administrativos, que dicha empresa había incumplido la ley, por lo que, como dueña de la obra, era la real empleadora de los trabajadores de las empresas subcontratistas que le prestaban servicios y la compelió a modificar su estatuto jurídico.

1 El texto que agrupa a estos roles es idéntico en todas las partes del fallo en comentario, salvo las cuestiones propias tales como individualización de las partes o del órgano fiscalizador; por lo que se tendrá como referente la sentencia recaída en el Rol Ingreso N° 1074-2008, correspondiente al recurso de protección interpuesto por la División El Teniente de Codelco.

2 Texto íntegro de todos estos fallos se puede encontrar en www.poderjudicial.cl

Dicha resolución fue interpretada por la entidad fiscalizada como una orden de internalizar a más de 5.000 trabajadores en sus distintas divisiones, frente a lo cual dedujo sendos recursos de protección en su contra. Todos los recursos interpuestos, salvo uno (Copiapó), fueron declarados admisibles por las Cortes de Apelaciones que los conocieron y, en definitiva, fallados a favor de Codelco.

Los fallos objeto de este comentario fueron apelados por la Dirección del Trabajo y, posteriormente, confirmados por la Excma. Corte Suprema.

II. Los argumentos de los fallos

Las sentencias, muy similares en los razonamientos, contienen una interesante doctrina judicial, la que puede sintetizarse en los dos principios que a continuación se desarrollan:

1°: **“La naturaleza jurídica de los actos se define por sus rasgos esenciales y por los efectos o consecuencias que de él emanan y no por el nombre o denominación que le sean atribuido por quienes lo emiten”.**

Dando cabal aplicación a los principios generales y lógicos del Derecho (*las cosas son lo que son por su naturaleza; principio de la realidad*), la Corte alude directamente a que, aun cuando la autoridad fiscalizadora denomine a los actos que emite como “preparatorios o de mero trámite” (en estos casos, “acta de constatación de hechos”), si ellos contienen decisiones de contenido jurídico que implican una obligación con efectos agraviantes, en grados de privación, perturbación o amenaza a derechos o garantías fundamentales, deben ser invalidados por medio del mecanismo de amparo instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República dado los graves efectos que ellos generan.

La Corte declaró, en los fallos que se comentan, que las resoluciones de la Dirección del Trabajo vulneraron las garantías de la **libertad de contratación del empleador**, al obligársele a corregir el régimen de contratación existente y a vincular directamente a los trabajadores de empresas contratistas.

En relación con estas últimas, sostuvo que también se transgredió dicha garantía al ordenársele dejar sin efecto los contratos pactados con sus trabajadores, privándolos de sus efectos propios, provocando su extinción y ordenando la celebración de otros en su reemplazo.

Además, los fallos destacan otra implicancia grave proveniente de las órdenes del ente fiscalizador, al señalar dichas instrucciones administrativas que también quedarán extinguidos los contratos comerciales de prestación de servicios existentes entre Codelco y las empresas contratistas, vulnerándose, en virtud de este efecto, el artículo 1545 del Código Civil.

Asimismo, sostuvo que dichos actos administrativos violentaron el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Carta Fundamental, esto es, la **“garantía del juez natural”**, según la cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, infracción que se ha producido al alterarse, por decisión administrativa, la relación contractual de las empresas recurrentes.

Por otra parte, señaló que las instrucciones también transgredieron los N°s 21 y 24 de la norma constitucional precitada, vale decir, la **libertad económica y el derecho de propiedad**, al impedirse a las empresas recurrentes el desarrollar la actividad económica propia de su giro social.

El segundo principio, que queda claramente establecido en los fallos que se comentan es aquel que señala que:

2°: “La función de interpretación y de fijación del alcance de los contratos de trabajo sólo corresponde a los Tribunales del Trabajo”.

La Corte, en los distintos fallos, señaló que la autoridad fiscalizadora transgredió el principio constitucional de la **legalidad de los actos de la administración**, al pronunciarse, con fuerza decisoria, respecto de un asunto cuyo conocimiento, por su contenido controversial, era de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales. La Corte fundamenta su resolución citando varios textos normativos constitucionales y legales, recuento que no deja dudas en cuanto a la validez de la fundamentación.

Argumento del voto disidente:

No podemos dejar de mencionar en este comentario que el Ministro señor Pierry fue partidario de revocar los fallos apelados y en consecuencia rechazar los recursos de protección. Su argumento se basó en que la autoridad administrativa está facultada para calificar jurídicamente los hechos, por ser parte de la actividad administrativa, ya que ella es indispensable para el ejercicio de esta actividad, en particular para la sanción administrativa y, en consecuencia, la Dirección del Trabajo no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad que le es propia.

Agrega el voto disidente que la calificación jurídica de los hechos no puede por sí sola constituir una ilegalidad, ya que forma parte integrante de la actividad administrativa; el error en la misma debe ser controlado por el juez en un juicio de *lato conocimiento*, en este caso, mediante el procedimiento jurisdiccional del artículo 474 del Código del Trabajo. Indica que privarla de dicha facultad paralizaría a la Administración e impediría el cumplimiento de su función. Termina señalando que una eventual conducta transgresora de la ley laboral quedaría sin sanción, por cuanto es ilusorio que el trabajador afectado reclame si la Inspección del Trabajo carece de titularidad para imponer denuncias ante los tribunales, despojándose de este modo de contenido a las normas de protección al trabajador.

III. Comentario

En primer lugar, estimamos que el problema que se analiza radica en que la Dirección del Trabajo, en muchas de sus fiscalizaciones de cumplimiento de la ley de subcontratación, consideró que las necesarias “pautas de coordinación” que existen entre la empresa mandante y los trabajadores de la contratista, implicaron una forma de “subordinación laboral” directa a la empresa principal y que, por lo tanto, se ha incumplido la ley. Consecuencia de ello son las órdenes que establecen el correcto ordenamiento jurídico de los trabajadores de las empresas subcontratistas, ya que el contrato de trabajo y, por consiguiente, el real empleador, sería la empresa dueña de la obra, en este caso Codelco.

El problema tiene origen, entonces, en los criterios que dicho órgano fiscalizador aplicó para calificar la subordinación laboral. Estos criterios son de muy antigua data, y se fundan en el hecho de que la tercerización era un fenómeno aislado y –obviamente– quien daba órdenes a los trabajadores debía calificarse como su empleador directo.

Es público y notorio que hoy esta situación ha cambiado considerablemente y, como consecuencia de ello, los criterios de calificación tradicionales ya no reflejan la forma en que se relacionan los actores laborales, en una compleja red de prestaciones y servicios al interior de una organización, así como tampoco en el nuevo mercado laboral.

En segundo término, las sentencias comentadas resolvieron –en síntesis– que las instrucciones del ente fiscalizador, en cuanto ordenaron modificar el régimen jurídico de contratación de trabajadores de las empresas subcontratistas, exceden sus atribuciones legales. Con ello establecieron claramente los límites de las facultades de la Dirección del Trabajo en estas materias.

En nuestra opinión, dichas sentencias laborales constituyen pronunciamientos claros, definitivos y permanentes respecto de las facultades de la Dirección del Trabajo en la interpretación de relaciones laborales triangulares, a pesar del sabido efecto relativo de las sentencias. Es dable esperar, por lo tanto, que el órgano administrativo se abstendrá en el futuro de emitir instrucciones similares a aquellas que fueron objeto de estas decisiones judiciales, lo que marca el fin de una etapa de la Dirección del Trabajo en este sentido.

En tercer lugar, es relevante destacar el hecho de que la opinión del Ministro disidente no haya prosperado en la sala del máximo órgano jurisdiccional, por cuanto de haber sido así, la procedencia del recurso de protección se habría limitado todavía más, como por desgracia ha ocurrido en los últimos años, sin perjuicio de violentarse el claro mandato constitucional, en orden a que dicho recurso procede cuando existe un amenaza o perturbación de una garantía fundamental. Se ha impuesto, por ende, el principio de supremacía constitucional por sobre cualquier otra consideración de carácter legal o administrativo, lo cual nos parece positivo en la preservación y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Finalmente, debemos destacar que los argumentos jurídicos en que se fundan los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, además de reconocer la realidad actual del fenómeno productivo y su descentralización, respetan la autonomía de las empresas contratistas y subcontratistas. Ellos contribuirán, además, a dilucidar el complejo problema jurídico que afecta a las relaciones atípicas de trabajo, en las que la subordinación se manifiesta de forma diversa de la clásica, a fin de determinar jurídicamente quién es el real empleador.

En síntesis, dichos fallos han marcado definitivamente las limitaciones del órgano fiscalizador en estas materias, por dos esenciales razones: la gravitación que Codelco tiene en el mundo de las relaciones laborales y la justificación jurídica irrefutable contenida en ellos.

IV. Inserción del fallo comentado.

“Santiago, doce de mayo del año dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

1°) *Que la autoridad administrativa, en contra de la cual se ha interpuesto el presente recurso, ha sostenido que el acto suscrito por ella con la denominación “Acta de constatación de hechos en fiscalización de la Ley N° 20.123 (trabajo en régimen de subcontratación)” importa una actuación de trámite o preparatoria, una simple constatación de hechos inserta dentro de un procedimiento de fiscalización, que no reviste la naturaleza ni posee las ca-*

racterísticas de un acto administrativo terminal o decisorio en el que se exprese la voluntad de producir un determinado efecto o consecuencias jurídicas, lo que hace improcedente su impugnación mediante dicho arbitrio cautelar;

2°) Que, sin embargo, la lectura del acta en cuestión pone de manifiesto que en ella se contienen dos decisiones de evidente sentido jurídico, puesto que, por una parte, considera al dueño de la obra, empresa o faena –esto es, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco– como empleadora de los trabajadores comprendidos en el proceso de fiscalización y, por la otra, conmina a la mencionada empresa para que, dentro de un plazo de 15 días, contados desde la fecha de la notificación del acto inspectivo, “corrija el régimen legal fiscalizado”, bajo apercibimiento de aplicación de multas;

3°) Que los antecedentes enunciados sugieren a estos sentenciadores dos órdenes de consideraciones.

La primera de ellas estriba en que la naturaleza jurídica de un determinado acto se define por sus rasgos esenciales y por los efectos o consecuencias que de él emanan y no por el nombre o denominación que le sean atribuido por quienes lo emiten.

A partir de esta premisa, la llamada “acta de constatación de hechos”, más que una mera comprobación o certificación de situaciones fácticas preexistentes, idónea para emplearse como medio de prueba con miras a adoptar una decisión posterior, en los términos previstos por el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, configura intrínsecamente una resolución que acarrea, como ya se insinuó en el fundamento anterior, una profunda transformación en el régimen de contratación de Codelco y de las empresas contratistas recurrentes, Conos Limitada y CIMM Tecnologías y Servicios S.A., en cuanto, al estimarse a la primera como la auténtica empleadora de los trabajadores de éstas últimas –y obligarla a corregir el régimen existente sobre la materia– se le está ordenando, en la práctica, contratar a esos trabajadores, desconociéndose con ello el vínculo contractual que los liga con dichas contratistas, el que, como resultado de semejante determinación, quedaría extinguido y lo propio habría de ocurrir con los contratos sobre prestación de servicios existentes entre Codelco y esas mismas contratistas. Enseguida, cabe consignar que, para los efectos de apreciar la procedencia de la acción cautelar formulada en autos, no importa tanto centrar el interés en la naturaleza –preparatoria o terminal– del acto que se impugna, cuanto en su condición de ser antijurídico e idóneo para causar agravio, en grado de privación, perturbación o amenaza a derechos o garantías fundamentales cuyo legítimo ejercicio se resguarda por medio de dicho mecanismo de amparo, instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

4°) Que el acto administrativo cuestionado, concebido en los términos sucintamente descritos con anterioridad y desarrollados con mayor amplitud en la sentencia apelada, desborda el marco de atribuciones que a la autoridad recurrida le asignan los artículos 476 del Código del Trabajo y 1 del mencionado D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social –Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo– en materia de fiscalización del cumplimiento e interpretación de la normativa laboral e incursiona derechamente en el ámbito de la interpretación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores y las empresas contratistas –actividad que, por lo demás, sólo cabe desarrollar cuando las

expresiones empleadas por las partes en la redacción de las estipulaciones resultan obscuras o ambiguas o cuando, no obstante ser claras, no se concilian con la naturaleza del contrato o con la evidente intención que han tenido dichas partes al celebrarlo—, negándoles toda eficacia jurídica y provocando, de modo indirecto, según antes se expresó, el mismo efecto en los contratos de índole civil pactados por Codelco con las empresas contratistas —para quienes semejantes vínculos contractuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, constituyen una ley y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causales legales—; materia respecto de la cual corresponde conocer y decidir exclusivamente a los juzgados del trabajo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 420 acápite a) del Código del Ramo, que asigna competencia a estos tribunales para resolver las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos de trabajo;

5°) Que es indispensable hacer hincapié, a propósito de lo precedentemente reflexionado, en que el acto de autoridad que se objeta por medio del arbitrio de cautela en análisis no se construye a una simple operación orientada a precisar el sentido y alcance de los contratos laborales en cuestión, disponiendo una reordenación de las cláusulas o estipulaciones convenidas, sino que genera un resultado mucho más drástico en cuanto, por la vía administrativa, los priva de los efectos que les son propios, provocando su extinción, al tiempo que dispone que se celebren otros contratos en su reemplazo;

6°) Que uno de los principios de mayor trascendencia en el Derecho Público —del que se ha dicho que constituye un supraprincipio, por cuanto de él derivan o nacen otros más específicos que reciben aplicación dentro de esa rama de las disciplinas jurídica— y que imprime sello al Estado de Derecho moderno es el de la legalidad de la Administración, de acuerdo con cuyos postulados ésta debe sujetar su actividad a las prescripciones del ordenamiento positivo.

El mencionado principio se encuentra plasmado dentro de nuestra normativa institucional en los artículos 6° incisos 1° y 2° y 7° incisos 1° y 2° de la Carta Fundamental, como también en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; preceptos cuya claridad conceptual no ofrece margen de duda acerca de la perentoriedad de su mandato. “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” (artículo 6° inciso 1° de la Constitución Política de la República).

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo” (mismo artículo, inciso 2°).

“Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (artículo 7° inciso 1° de la Carta Fundamental).

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas podrán atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” (inciso 2° del mismo precepto).

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a

las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico" (artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 18.575);

7°) Que acorde con lo reflexionado en los fundamentos anteriores, resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora ha transgredido la legalidad vigente al pronunciarse con fuerza decisoria respecto de un asunto cuyo conocimiento, por su contenido controversial, era de la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

El ordenamiento afectado con la actuación administrativa exorbitante está constituido por disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, el artículo 76 de la Carta Fundamental establece que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales".

A su turno, el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, repitiendo lo expresado en la norma constitucional, prescribe que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley".

Continuando con este recuento normativo, el artículo 5° del aludido Código dispone: "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o calidad de las personas que en ellos intervengan".

Por último, y en lo que atañe particularmente a la situación en análisis, el acto administrativo censurado por las actoras no se ajustó a la norma contemplada por el ya citado artículo 420 del Código del Trabajo, en su apartado a), que entrega a los juzgados del trabajo competencia para conocer las cuestiones derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo;

8°) Que, además de ilegal, la actuación administrativa cuestionada en el recurso amerita el calificativo de arbitraria; ello, en razón de haber afectado la fiscalización, sin una debida fundamentación racional, los derechos de terceros, las empresas contratistas, a quienes se les desconoció la relación contractual que las vinculaba con sus trabajadores, disponiendo la contratación de éstos por Codelco, sin haber las referidas empresas sido partes –y, por ende, emplazadas y oídas– en el procedimiento inspectivo que culminó con la decisión observada;

9°) Que de acuerdo con lo que se ha venido razonando, el acto antijurídico emanado de la Dirección del Trabajo, que se critica por medio de la acción de amparo formulada en autos, ha transgredido las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto y 16 inciso segundo; 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Ha vulnerado, en efecto, la llamada garantía del juez natural a que se refiere el primero de los preceptos indicados, según la cual, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad al hecho en que incide el juzgamiento; infracción que se ha producido al alterarse en los términos descritos la situación contractual de las empresas recurrentes.

Por las mismas razones, se ha quebrantado también el derecho a la libre contratación que asiste a Codelco, al obligársele a contratar los trabajadores de las empresas contratistas; y el de estas últimas, al ordenarse dejar sin efecto los contratos pactados con sus trabajadores.

Afecta, asimismo, el acto administrativo de que se trata el derecho de las empresas recurrentes a desarrollar la actividad económica propia de su giro social. En fin, agravia el acto jurídico de marras –en grado de amenaza– el derecho de propiedad de Codelco, en cuanto la conmina a corregir “el régimen laboral fiscalizado”, bajo apercibimiento de aplicarle una sanción de índole pecuniaria;

10°) Que resultando, por último, de manifiesto la relación causal existente entre el acto antijurídico realizado por la autoridad administrativa y el agravio a los derechos fundamentales a que se ha hecho mención de que son titulares las actoras, cabe tener por concurrentes en la especie todos los presupuestos requeridos para la procedencia del arbitrio cautelar impetrado por ellas en resguardo de semejantes garantías.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de febrero pasado, escrita a fs. 218 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pierry, quien fue de parecer de revocar la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar el recurso de protección, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que estima este disidente, como lo ha señalado en sentencias anteriores recaídas en recursos de protección interpuestos contra la Inspección del Trabajo, que la autoridad administrativa está facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esto parte de la actividad administrativa. En efecto, es precisamente dicha calificación jurídica la que es indispensable para el ejercicio de esa actividad, en particular para la sanción administrativa, por lo que, en consecuencia, no existe garantía constitucional alguna que pueda protegerse por la presente vía, ya que la Inspección del Trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial, sino en el desempeño de una actividad administrativa.

SEGUNDO: Que el control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional, pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, el juez controla y verifica la existencia de los motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento; y, eventualmente, la apreciación de los hechos, siendo esto último muy excepcional, pues por principio corresponde a la discrecionalidad administrativa. Es precisamente por ello que la calificación jurídica de los hechos no puede por sí sola constituir una ilegalidad, ya que forma parte integrante de la actividad administrativa; pero el error en la misma puede y debe ser controlado por el juez, el que por regla

general lo hará en un procedimiento de *lato conocimiento* en un juicio interpuesto contra la resolución de la Administración, como ocurre en el caso del Código del Trabajo aplicable a este recurso de protección, en el procedimiento jurisdiccional contemplado en su artículo 474, que debiera ser la vía adecuada para resolver el tipo de asuntos ventilado en este caso; no correspondiendo entonces por el solo hecho de que la autoridad administrativa la haya efectuado, que se acoja un recurso de protección en su contra.

TERCERO: Que la calificación jurídica de los hechos ocurre cada vez que en el procedimiento destinado a la elaboración de un acto administrativo, la autoridad administrativa aplica a un hecho una norma que le sirve de fundamento y que justifica su dictación, o un concepto jurídico indeterminado, por lo que privarla de dicha facultad paralizaría a la Administración e impediría el cumplimiento de su función. Por lo demás, así lo ha entendido la ley cuando, por ejemplo, el artículo 5° número 3 de la ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones indica que la oposición del ejecutado será admisible cuando exista "Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador", lo que equivale a decir que ella es admisible cuando la Administración ha efectuado una errada calificación jurídica de los hechos.

CUARTO: Que lo anterior tiene particular relevancia, por cuanto la Inspección del Trabajo carece de titularidad para imponer denuncias ante los tribunales, por lo que al prohibirle efectuar la calificación jurídica de los hechos por ser una actividad reservada a los tribunales de justicia, se está despojando de contenido a las normas de protección al trabajador, ya que ningún órgano de control, sea jurisdiccional o administrativo, llevará a cabo dicha calificación, y la eventual conducta transgresora de la ley quedará sin sanción, salvo que sea el propio trabajador afectado el que reclame, lo que en muchos casos resulta ilusorio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún y la disidencia su autor. Rol N° 1074-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalís Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el Abogado Integrante señor Arnaldo Gorziglia. No firma el Ministro señor Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal. Santiago, 12 de mayo de 2008.

Autorizado por la Secretaria suplente de esta Corte Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar."